

Rx Senats
12:41
11/3/2022



DESPACHO LEGAL
LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA
Y ASOCIADOS

Área Bancaria, Calle Ricardo Arias y Calle 51, intersección de la Calle 3ª B Sur
Teléfonos (507) 265-0099, 265-4327/2006 Fax: (507) 265-8074
E-Mail: ccarrillo@carrilloley.com

RECURSO DE APELACIÓN
RESOLUCIÓN 01/DROEP/DJ
DE 3 DE MARZO DE 2022
PROCESO DE REVOCATORIA
DE MANDATO

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL:

Nosotros, **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA Y ASOCIADOS**, sociedad civil de abogados, inscrita en el Registro Público en la Ficha 22095 con oficinas profesionales ubicadas en calle Ricardo Arias y calle Beatriz Cabal (esquina), área bancaria, ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones legales y personales en nuestra condición de apoderados judiciales del señor **JOSE LUIS FABREGA**, ciudadano panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-223-2562, Alcalde Electo del Municipio de Panamá, Distrito de Panamá, por este medio acudo ante usted con el fin de presentar Recurso de Apelación en contra de la **RESOLUCIÓN 01/DROEP/DJ DE 3 DE MARZO DE 2022**, emitida por la Dirección de Regional de Organización electoral de Panamá Centro. Fundamentamos el presente Recurso en base a los siguientes hechos y consideraciones.

I. OBJETO DE LA APELACIÓN

Lo es. **SE REVOQUE** la RESOLUCIÓN 01/DROEP/DJ fechada 3 de marzo de 2022, emitida por la Dirección de Regional de Organización electoral de Panamá Centro y en su defecto se ordene el archivo de la solicitud presentada por el Lic. **ROBERTO RUIZ DÍAZ**.

II. HECHOS SUSTENTADORES DEL RECURSO:

PRIMERO: La Constitución Política de Panamá dispone la figura de la revocatoria de mandato y expresamente la desarrolla para los Diputados que se nominaron y fueron electos por la libre postulación, y los representantes de corregimientos y concejales. No incluye a los Alcaldes de Distritos electos por votación popular.

SEGUNDO: Nuestro representado, JOSÉ LUIS FÁBREGA POLLERI, fue electo como Alcalde del Distrito de Panamá, en las pasadas elecciones generales del 5 de mayo de 2019, cuyo mandato va del 1° de julio de 2019 al 30 de junio de 2024.

TERCERO: El señor Raúl Ricardo Rodríguez, en el año 2020, solicitó la revocatoria de mandato para nuestro representado, y que, a la fecha, el señor JOSÉ LUIS FÁBREGA POLLERI, no ha sido notificado sobre el resultado de tal solicitud, razón por la cual, la misma jurídicamente se encuentra en trámite.

CUARTO: El 22 de febrero del presente año, el señor Roberto Ruíz Díaz, presentó otra solicitud para la revocatoria de mandato de nuestro representado, sin que se haya resuelto definitivamente la petición pendiente.

QUINTO: Mediante Resolución 01 DREOP/DJ de 3 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Organización de Panamá Centro admitió la solicitud promovida por el señor Roberto Ruíz Díaz, y ordenó su notificación al señor JOSÉ LUIS FÁBREGA POLLERI.

SEXTO: El Decreto 49 de 24 de noviembre de 2020, dispone que la admisión de una solicitud de revocatoria de mandato por iniciativa popular puede ser apelada ante la Dirección Nacional de Organización Electoral.



III. CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

En uso del derecho a defensa que le asiste a toda persona, exponemos nuestras justificaciones jurídicas por la cual nos oponemos a la decisión apelada, y solicitamos formalmente, su revocatoria con el correspondiente archivo de la solicitud.

A. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

En todo Estado de derecho, existen las figuras del imperio de la Ley y la supremacía constitucional, en donde, todas y cada una de las actuaciones de las autoridades deben estar sujetas a lo instruido en la normativa jurídica existente, y que esta normativa jurídica tiene un escalafón a fin de que las normas que se vayan desarrollando a partir de la Constitución Política, sigan los lineamientos de ésta y no se utilicen para desconocer la misma.

Nuestros tribunales también se han pronunciado sobre este tema. El Pleno de la Corte Suprema mediante Resolución fechas 10 de febrero de 2014, señaló.

“El deber que tienen las autoridades de la República es el de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley que se traduce, entre otras cosas, en el deber de todo juzgador de asegurar la efectividad de los Derechos Fundamentales. Sobre el particular, esta Superioridad ha señalado que:

“...El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado. Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho”. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

Todo lo manifestado anteriormente, lleva a esta Superioridad a reconocer que la decisión proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial-Las Tablas debe ser confirmada y hacia ello se dirige.”

Sobre el particular, la Constitución Política de Panamá, vigente desde 1972, introdujo la figura de la revocatoria de mandato, inicialmente para los representantes de corregimiento, y luego, en el año 2004, para los diputados, quedando excluida de esta medida el resto de los funcionarios públicos señalados en la Constitución, fuesen electos o por designación.

El artículo 241 de la Constitución Política de la República de Panamá, que dispone lo siguiente:

“Artículo 241. Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y un Vicealcalde, electos por votación popular directa por un período de cinco años.”



De una revisión de la norma constitucional, se puede observar claramente que la decisión del constituyente fue concreta y específica sobre qué funcionarios públicos podían ser objeto de revocatoria de mandato, dejando en manos del legislador los procedimientos para hacerla efectiva.

Sobre lo anterior, vuestro despacho, mediante sentencia del 13 de mayo de 2010, ha señalado lo siguiente:

“Este Tribunal coincide con el criterio vertido por la parte demandante, **ya que, si bien es cierto, el numeral 3 del artículo 143 de la Constitución Política consagra la facultad reglamentaria del Tribunal Electoral, ello**

no debe entenderse como una potestad de crear normas contrarias a la ley y a la Constitución y excederse en su aplicación.

La facultad reglamentaria del tribunal electoral no debe utilizarse para crear nuevas normas con efectos similares a leyes existentes, dado que el ejercicio de la potestad reglamentaria consiste en interpretar, complementar, precisar o aclarar la ley que tiene como base, haciendo una mejor comprensión de esta y hacer posible su verdadera observancia.

Hay que recordar que el reglamento se encuentra en un rango inferior a la ley, por lo que no pueden contradecir, ni dejar sin efecto disposiciones legales.

A manera de ejemplo, tenemos que el artículo 339 del Código Electoral enumera taxativamente las causales que originan la pérdida de la representación de Corregimientos (condena judicial fundada en delito, cambio voluntario de residencia y revocatoria de mandato). Imponer a un candidato que resulte ganador a más de un cargo de elección, la obligación de optar por uno de ellos, dentro de un plazo específico, excede la potestad reglamentaria que le otorga la constitución al Tribunal Electoral, toda vez que crea una nueva causal, no contemplada en la ley (código electoral) que se reglamenta.

La precitada norma electoral fue proferida de conformidad con lo expresado en el artículo 227 de la Constitución Nacional, que a la letra dispone:

"Artículo 227: La representación se perderá por las siguientes causas:

1. El cambio voluntario de residencia a otro Corregimiento.
2. La condena judicial fundada en delito.
3. La revocatoria del mandato, conforme lo reglamente la Ley".

En esta misma línea de pensamiento, estima el Pleno que la norma demandada ha originado el surgimiento antijurídico de una nueva causal, facultad privativa de la Asamblea Nacional, órgano del estado encargado de crear leyes, de conformidad con la atribución constitucional que le ha sido otorgada.

Por otra parte, el artículo 235 del Código Electoral, en concordancia con el primer párrafo de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 16 de 4 de septiembre de 2008, norma cuya inconstitucionalidad ha sido demandada, consagra el derecho de los miembros de los partidos políticos a ser postulados a uno o más cargos de elección popular. A continuación, transcribimos la norma para una mejor ilustración:

"Artículo 235: Los partidos políticos determinarán en sus estatutos o reglamentos el derecho de sus miembros a ser postulados a uno o más cargos de elección popular".

El Pleno estima que la norma cuya inconstitucionalidad ha sido demandada, vulnera la voluntad política del electorado, quien tiene el deber y derecho de elegir a una persona para determinados cargos políticos.

Dadas las anteriores consideraciones, estima este Tribunal que la norma cuya inconstitucionalidad ha sido demandada, vulnera lo dispuesto en los artículos 164 y 143 (3) de la Constitución Política Nacional, no siendo necesario entrar a confrontar el resto de las normas constitucionales cuya infracción ha sido alegada. (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo anterior podemos concluir que la inclusión de Los Alcaldes dentro del alcance del Decreto 49 que regula la revocatoria de mandato se emite en violación con la Constitución y esto como consecuencia que en nuestra carta magna no se establece la aplicación de la revocatoria de mandato en contra de los Alcaldes, toda vez que, lo dispuesto en el artículo 227 de la Constitución solo hace alusión a la figura de representantes de corregimiento y no a los alcaldes, los cuales en su apartado constitucional Título VIII, Capítulo 2º, no establece causales de remoción del cargo, es por ello que se debe revocar la resolución por ser contraria



a la Constitución y se excede en su aplicación; además que también se está vulnerando la voluntad política del electorado, esto en virtud que al crearse un procedimiento para revocar el cargo de los Alcaldes no establecido en la Constitución, se afecta la voluntad de los electores quienes han escogido su representación ante el régimen municipal por un término determinado.

En otras palabras, el mandato constitucional sólo permite al legislador desarrollar el procedimiento para la revocatoria de mandato y no introducir nuevos funcionarios que pudiesen verse afectados por la misma.

Artículo 227. **La representación** se perderá por las siguientes causas:

1. El cambio voluntario de residencia a otro Corregimiento.
2. La condena judicial fundada en delito.
3. La revocatoria de mandato, **conforme lo reglamenta la Ley**. (El resaltado es nuestro)

Claramente podemos apreciar que la norma a que hace referencia la figura de la pérdida de representación se encuentra dentro del Capítulo I del Título VIII, que se refiere a los representantes de corregimiento, y por ello, habla de representación; mientras que la figura del Alcalde, se encuentra desarrollada en el Capítulo II que desarrolla el régimen municipal.

De igual manera, la norma constitucional es clara en señalar que la ley reglamentará la figura para ser aplicada a los representantes de corregimiento, tal y como también se dispone en el artículo 151, cuando se refiere a la revocatoria de mandato para los diputados que fueron electos por la libre postulación.

No hay duda alguna de la certeza del mandato constitucional, pues en ninguna forma el constituyente dispuso que la figura de revocatoria de mandato pudiese ser extensiva a otras autoridades, pues, se trata de una medida constitucional dirigida a finalizar anticipadamente el mandato de un funcionario público (electo en este caso) y sólo la Constitución Política se reserva el derecho a señalar qué funcionarios públicos pueden ser objeto de una revocatoria de mandato.

Es aquí donde opera la figura de la supremacía constitucional, pues nos encontramos frente a la aplicación de una norma que claramente va en contra de lo señalado por la Constitución Política.



Si bien el Código Electoral dispone que se puede revocar el mandato a un Alcalde, se trata de una norma que no sólo no tiene sustento constitucional, sino que, por el contrario, va en contra de su mandato.

El hecho de que un funcionario esté obligado a aplicar una norma jurídica, no lo hace un autómatas que no pueda ponderar si la norma jurídica es válida o no, y más cuando la misma abiertamente contradice una norma superior, es decir, el funcionario público está en la obligación de utilizar siempre la norma jurídica superior cuando exista un choque entre éstas, tal y como lo dispone el Código Civil, que es la norma fundamental para la interpretación judicial y la resolución de conflictos entre éstas.

Artículo 12. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquella.

Lo cual también es reconocido por el propio Código Electoral.

Artículo 601. Las dudas que surjan en la interpretación de las disposiciones de este Título y sus normas complementarias deberán aclararse mediante la aplicación de las normas constitucionales y los principios generales del derecho procesal.

Por consiguiente, la resolución apelada es contraria a los principios fundamentales y básicos del Estado de derecho, pues se sustenta en una norma que abiertamente contradice el mandato expreso de la Constitución Política que no permite la aplicación de la revocatoria de mandato a la figura del alcalde.

Lo correcto era no aplicar dicha norma por ser contraria a un mandato constitucional, pues esta norma siempre estará por encima de cualquier ley expedida por la Asamblea Nacional, o decreto reglamentario alguno.

Nos referimos a la facultad que tiene toda autoridad pública para la inaplicación de la ley o cualquier normativa jurídica, que abiertamente sea contraria a la Constitución Política, o una norma superior.

La figura no es nueva, pues ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples fallos, cuando ordena a los Estados parte a no aplicar normas que



sean contrarias a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por ser esta última una norma superior.

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. (Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010).

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Sentencia de 4 de febrero de 2005. Caso Trabajadores cesados del congreso vs Perú, señaló:

128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.



Mediante Resolución de 3 de marzo de 2015, bajo la ponencia del Magistrado Abel Zamorano, señaló;

"Por consiguiente, la decisión de la juez de la causa de declarar la nulidad del proceso penal de adolescentes y ordenar el archivo del expediente es, además, consistente con la obligación del Estado de garantizar el control de convencionalidad de los tratados internacionales de Derechos Humanos, conforme ha sido explicada por la Corte Interamericana:

"En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que "[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas". En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).

La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de

cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina "control de la convencionalidad", según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos." (Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 180. Subraya la Corte.)

Por consiguiente, si las autoridades de una Nación están obligadas a no desconocer un tratado internacional bajo el pretexto de que la norma interna dice lo contrario, cómo es posible que un funcionario aplique una norma que abiertamente es contraria a un mandato constitucional.

El deber de todo funcionario público es obedecer y cumplir el mandato constitucional, en primera instancia, y, por tanto, utilizar normas de inferior jerarquía que disponen mandatos adversos al constitucional, constituye una infracción al debido proceso, pues esta garantía fundamental de toda persona no significa únicamente ser juzgado conforme a derecho, sino bajo unas normas jurídicas que respeten los principios fundamentales del proceso y de la supremacía constitucional.

B. DOBLE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MANDATO

La resolución apelada, por otro lado, ha motivado que nuestro representado, el señor JOSÉ LUIS FÁBREGA POLLERI, se encuentre al día de hoy enfrentando 2 procesos de revocatoria de mandato.

Al respecto, en el año 2020, el señor Raúl Ricardo Rodríguez presentó una solicitud para la revocatoria por iniciativa popular en contra de nuestro representado, y a la fecha, no nos consta que el señor JOSÉ LUIS FÁBREGA POLLERI haya sido notificado de la decisión adoptada sobre dicha petición, por lo cual, para todos los efectos, se entiende como una solicitud en trámite.



Panamá, 4 de agosto de 2020

Honorable Magistrado
Dr. Heriberto Arauz Sánchez
Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Panamá
E. S. D.

Honorable Magistrado Presidente:

Yo, Raúl Ricardo Rodríguez, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 8-358-597, en ejercicio de mis derechos ciudadanos, tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de iniciar proceso de revocatoria de mandato contra el Alcalde del Distrito de Panamá, el señor José Luis Fábrega P.-

Nuestra petición de apertura del proceso de revocatoria de mandato, está reconocido en el Código Electoral, Título VII (Proceso Electoral), Capítulo XV (Revocatoria de Mandato), Sección 3ª (Revocatoria de Mandato de los Alcaldes), Artículo 446, 3.1.c que dice:

"c. Por decisión de los electores de la circunscripción respectiva, mediante un referendo revocatoria convocado al efecto en los términos que se indican en esa Sección. "

Y también, según lo estipulan los Artículos 447, 448, 449 y 450 en el Código Electoral, solicitamos formalmente a su despacho los respectivos libros, a fin de iniciar la recolección de firmas de respaldo, que deben ser el 30% de los ciudadanos que conforman el padrón electoral de la circunscripción del Distrito de Panamá. Agradecemos nos indique el procedimiento a seguir, según indica el artículo 448 del mencionado Código, a fin de cumplir con todas las formalidades exigidas para este proceso.

Para cualquier comunicación, estamos a sus órdenes en:

Celular: 6226-8361 Correo electrónico: elquequierehacer@gmail.com

Me despido con muestras de nuestra más alta estima y muy especial consideración.

Atentamente,



Raúl Ricardo Rodríguez

Handwritten note:
5:05 p.m.
04-8-2020

Este documento que circula en los medios de comunicación y que fue un hecho noticioso en el mes de agosto de 2020. (Ver prueba que acompaña el presente escrito)

El Tribunal Electoral, el artículo 500 del Código Electoral es claro en señalar que ninguna autoridad podía afrontar más de una solicitud de revocatoria de mandato por iniciativa popular a la vez.

Por tanto, al mantenerse jurídicamente activa la solicitud del señor Raúl Ricardo Rodríguez, la resolución apelada no podía haberse expedido, ya que trasgrede la normativa jurídica procedimental aplicable a las solicitudes de revocatoria de mandato.

La Dirección Regional de Organización Electoral de Panamá Centro se extralimitó en sus funciones al abrirle un segundo proceso de revocatoria de mandato a nuestro representado, mientras la solicitud promovida en el año 2020 aún se mantiene activa y en trámite.

Existe una clara vulneración del debido proceso que se le debe garantizar al funcionario objeto de una revocatoria de mandato, pues el mismo se ve expuesto a un número plural de



solicitudes simultáneamente, cuando la norma procedimental es clara en señalar que no es posible ello.

La resolución apelada vulnera las garantías de nuestro representado al someterlo a más de un proceso de revocatoria de mandato por iniciativa popular a la vez, razón por la cual, debe ser revocada.

C. DEFECTOS FORMALES EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

a. Ausencia de determinación de las causales específicas, cumplimiento de los requisitos formales (legitimidad, derecho, especificación de las causales y su determinación en la ley).

La Resolución 01 DROEP/DJ de 3 de marzo de 2022, contiene una serie de defectos que ponen a nuestro representado en estado de indefensión, además de vulnerar la propia normativa procedimental aplicable a la solicitud.

En primera instancia, se trata de una resolución que no cumple con la motivación requerida, pues únicamente se limita a exponer que los solicitantes cumplen bajo la gravedad del juramento con los requisitos señalados en el citado Decreto 49 de 24 de noviembre de 2020.

Sobre el particular, cuestionamos la falta de certeza sobre la labor realizada por la Dirección Regional de Organización de Panamá Centro al momento de admitir la solicitud, pues no indica como los solicitantes cumplieron los requisitos, ya que al momento de ejercer su derecho a defensa, toda persona debe saber con lujo de detalles cuáles son los cargos que se le formulan, los hechos exactos en que se sustentan los cargos o causales los cuales deben enmarcarse en las disposiciones electorales y las pruebas presentadas a fin de poder realizar la defensa dispuesta en las garantías procesales. Adicionalmente, la legitimidad del peticionario que debe probar que fue elector en las elecciones correspondientes, es decir, en mayo 2019. Igualmente, la relación temporal de los asignados activistas. Incluso, ni siquiera se ha hecho mención si los mismos están registrados y desde qué fecha en el registro electoral.

En la resolución apelada, hay un silencio absoluto con relación a estos temas, incumpliendo así la obligación de motivar la resolución. Incluso ni se identifica el derecho que contiene la causal (es) que se deben invocar.



Prueba de ello, es que la resolución en ningún momento indica cómo los solicitantes probaron cada uno de los requisitos establecidos para la admisión de la solicitud. Esto es de suma importancia, pues si éstos no se prueban con claridad absoluta, es menester el rechazo de la solicitud o su inadmisión, sin embargo, la resolución hace silencio al respecto y se limita a señalar que admite la demanda porque los solicitantes bajo la gravedad del juramento manifestaron que cumplieron con el requisito.

Estamos frente a un caso de alto perfil que puede dar por terminado el mandato a una autoridad electiva, cuyo período de mandato debe respetarse de manera absoluta, y la admisión se sustenta en una declaración bajo la gravedad del juramento. Pero esta finalidad doctrinaria no puede permitirse ser instrumento de afectar el desarrollo de la administración por la flexibilidad e interpretación extensiva violatoria de la norma por parte de intereses que pretenden usar el control electoral en deteriorar, sin cumplir las formalidades, la seguridad jurídica institucional.

La existencia de una declaración bajo la gravedad del juramento, invocada en la resolución objeto del recurso, no es óbice para que el funcionario correspondiente haga una revisión y validación exhaustiva del cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de una causa, y en ello, la resolución apelada falla completamente, pues no demuestra cómo los solicitantes acreditaron todos y cada uno de los requisitos indicados en el artículo 3 del Decreto 49 de 24 de noviembre de 2020. Al no cumplir con lo mismo y no haber confrontado la petición con las normas vigentes la misma infringe el debido proceso y hace obligatorio su revocatoria.

Prueba palpable de ello, es que en ningún momento la resolución que admite la aludida solicitud indica cuáles son los hechos en que se fundamenta la petición y que servirán de base para iniciar un proceso de revocatoria contra nuestro representado.

La ausencia de esta especificación permitirá a los solicitantes utilizar cualquier argumentación para intentar convencer a los electores del Distrito de Panamá para que endosen dicha solicitud; lo que, sin duda, deja en estado de indefensión a nuestro representado. Es menester recalcar, que específicamente las normas obligan a disponer las causales específicas, excluyendo las dispuestas por las propias normas, lo cual se debe



apegar al proceso instituido y es la fundamental, que la persona electa y en ejercicio de su cargo sepa el marco del contradictorio para ejercerlo.

Abrir un proceso revocatorio de mandato, genera todo un debate en el que las partes del mismo, los solicitantes y nuestro representado, intentarán convencer al electorado del distrito para que apoyen o no la solicitud, pero para ello, es necesario que la resolución que da inicio al trámite establezca cuál será la temática a debatir en este proceso revocatorio. En última instancia es la valoración dentro de un periodo de la ejecución administrativa.

Esa es la razón por la cual se le exige a los solicitantes describir los hechos en que se sustenta su pretensión, para que exista una temática exclusiva que servirá de base para la campaña y el proceso en sí, y, por tanto, la omisión de esto en la resolución apelada está concediéndole no sólo una ventaja a los solicitantes al poder modificar el hecho base de su petición, sino que vulnera la obligación de todo funcionario público de motivar todos y cada uno de los actos que se expida.

Debemos recordar que lo que dará viabilidad y contexto a todo proceso revocatorio de mandato es la resolución que admite y da inicio al trámite, y no la solicitud per sé, ya que esta sin un aval de la autoridad pública no tiene valor alguno, y por ello, la resolución apelada al no haber sido motivada, carece de valor jurídico y ha colocado a nuestro representado en un estado de absoluta indefensión, pues desconoce cuáles son las razones y fundamentos por las cuales los solicitantes, y posibles adherentes, no están de acuerdo con su gestión municipal.



La resolución apelada, simplemente se limita a indicar que los solicitantes cumplieron los requisitos, sin especificar cómo lo hicieron, ni cuáles son los hechos que serán el centro del debate en el proceso revocatorio; lo que no sólo vulnera la normativa procedimental aplicable, sino todas y cada una de las disposiciones legales que regulan la emisión de una resolución.

En consecuencia, nos encontramos frente a una resolución que deja en completo estado de indefensión a nuestro representado, ya que la misma ordena su notificación al señor JOSÉ LUIS FÁBREGA POLLERI, es decir, que ni siquiera ordena poner a su disposición la solicitud, sino el contenido de una resolución que no está motivada y que se limita a admitir

una petición porque los solicitantes bajo la gravedad del juramento indicaron que cumplieron con unos requisitos.

En este sentido el Pleno de la Corte Suprema, bajo la ponencia de la Magistrada Angela Russo de Cedeño, mediante Resolución fechada 5 de febrero de 2018, señaló:

“El Pleno debe advertir, tanto al Tribunal Superior como al Juzgado de Circuito, que el derecho fundamental al debido proceso, ni las garantías que integran su contenido, ha SIDO COLOCADAS PARA SERVIR ÚNICAMENTE DE INSTRUMENTO ESTÉTICO EN EL DISCURSO JURÍDICO; éste, **como todos los derechos fundamentales, tienen aplicación inmediata, preferente y permanente.**”

Como se advierte de parte medular de la resolución antes transcrita, debe suministrarse **un fallo motivado de manera sustentado y respaldado** en normas jurídicas aplicables al caso en concreto, y los aspectos del porqué se llega a tal decisión.

Tales aspectos no se corroboran de la resolución en contra de la cual se presentó la presente acción de amparo de garantías constitucionales, sumado al hecho que la fundamentación legal aplicada no es la que corresponde a la materia que se está resolviendo.

Es en razón de todo lo antes indicado que el Pleno concluye, que sí se violentó el derecho al amparista de obtener un fallo justo y motivado, amparado a través del debido proceso, por lo que tal situación debe ser enmendada, y en virtud de ello, se procede a revocar la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y conceder el amparo que nos ocupa.” (El resaltado y subrayado es nuestro)

El Estado de derecho se construye con el respeto abnegado a la Ley y la protección de los derechos y garantías de todas las personas residentes en él, sin embargo, observamos que la resolución apelada no motiva su contenido lo que impide a nuestro representado saber cuáles son las situaciones por las cuales se ha pedido su revocatoria de mandato.

Se trata de una resolución contraria a las normas básicas de procedimiento y que por sí sola se anula, pues carece de fundamentación jurídica y fáctica, además de aplicar una normativa que contradice abiertamente los postulados constitucionales sobre la revocatoria de mandato.

b. Las pruebas aportadas por el peticionario no reúnen valor probatorio al no cumplir los requisitos de nuestro ordenamiento jurídico.

El petente Ruiz Diaz acompaña con su escrito noticias publicadas en las redes sociales de medios de comunicación. Estas pruebas no reúnen requisitos de validez al no cumplir los estándares establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. No son producto de una extracción conforme a las formalidades de ley y los reglamentos de extracción de información digital, independiente que lo presentado no tiene relación con lo dispuesto por la ley.



Adicionalmente las mismas contienen información sobre los actos o la gestión de la Alcaldía Capitalina en el cumplimiento de sus funciones.

- c. En relación con los señalamientos del solicitante. Los mismos son ajenos a la realidad, nuestro poderdante ha cumplido con las funciones como alcalde Electo del Distrito de Panamá.**

El Licenciado Roberto Ruiz Diaz señala en el Escrito de Petición de revocatoria de Mandato en contra de nuestro mandante, lo siguiente:

“CUARTO: Que, pasado más de dos años y medio, el Municipio de Panamá trae un arrastre en cuanto a transparencia y rendición de cuentas, los proyecto inconsultos e impuestos, socaban las finanzas municipales en épocas de pandemia. Incluso el Alcalde en abierta violación a las leyes de carácter nacional, introdujo sanciones y multas por estacionamientos sin ser competente para tal acción, como lo menciono la corte Suprema. Así mismo se ha visto la poca o nula actuación del Alcalde, al momento de sustentar y defender el presupuesto Municipal e impedir que se den asignaciones de gastos de movilización y otros rubros, los cuales no están amparados por normas legales.”

Estos señalamientos son ajenos a la realidad.

1. Con el presente escrito aportamos Certificación suscrita por Miriam Lorenzo de la Secretaria General de la Alcaldía de Panamá en la cual hace constar todas la consultas ciudadanas y Audiencias Públicas que se han realizado durante la Gestión Alcaldicia de nuestro mandante en cumplimiento de la Ley de Acceso a la información (Ley No. 6 de 22 de enero de 2002) y la Ley de Descentralización (Ley No. 37 de 2009). Dicha documentos demuestra que durante la actual gestión alcaldicia se ha toma en consideración a los habitantes del distrito capital para la toma de decisiones de los proyectos que realizaran. Este hecho demuestra el cumplimiento del deber de nuestro mandante de transparencia, rendición de cuentas y consultas ciudadana a los miembros de la comunidad. Con ello se acredita que dicha manifestación no corresponde a la realidad.
2. También se aporta con el presente escrito una certificación fechada 10 de marzo de 2022, suscrita por el Licdo. Manuel Jiménez Medina, Secretario General del Consejo Municipal de Panamá mediante el cual hace constar las funciones de la Comisión de Hacienda Municipal (Artículo 24 del Acuerdo No, 91 de 23 de junio de 2010) y el presupuesto para la Vigencia Fiscal de los años 2020, 2021 y 2022. Dicho documento demuestra el cumplimiento que se nuestro mandante con sus funciones y en apego a la ley en gestionó el presupuesto municipal, razón por la cual es contraria a la realizadas las manifestaciones del Licenciado Ruiz Díaz.
3. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, el día 9 de diciembre de 2020, emitió un Reconocimiento al Municipio da Panamá en el cual reconoce que la entidad que dirige nuestro mandante “Por su cumplimiento del 100%



en el Monitoreo Mensual de Transparencia de los sitios Web de las Instituciones Públicas de enero a septiembre 2020” (Ver prueba identificada como la No. 3)

Las pruebas enunciadas anteriormente demuestran la viabilidad del presente recurso, motivo por el cual debe acogerse el presente recurso de Apelación una vez se cumplan los tramites de ley.

SOBRE LA CAUSAL DE REVOCATORIA INVOCADA EN LA SOLICITUD

Sin que se entienda de alguna manera que reconozcamos la validez del procedimiento que nos ocupa, ya que como hemos indicado, choca abiertamente con la normativa constitucional de nuestra República, es necesario realizar una serie de ponderaciones sobre la causal utilizada para la activación del procedimiento de revocatoria de mandato a nuestro representado, JOSÉ LUIS FÁBREGA POLLERI.

Sobre la postulación y la revocatoria de mandato

En este sentido, el Código Electoral dispone que por iniciativa ciudadana podrá revocarse el mandato a un alcalde electo, fuese postulado por partido político o participado como candidato por la libre postulación.

Sin duda el fundamento invocado constituye una causal totalmente abierta, que deja en completa indefensión a la autoridad pública, pues literalmente no hay argumento válido que pueda esgrimir para evitar que un solo elector active la iniciativa.

Es por ello que la Ley electoral exige se explique las razones por la cuales se quiere activar el mecanismo de revocatoria de mandato, y tiene un sentido claro y pertinente; poder establecer cuál será el marco en el cual se debatirá si es viable o no revocar la candidatura de la autoridad, es decir, circunscribe la acción a una o unas situaciones muy concretas que permiten tanto al solicitante como a la autoridad, poder establecer su campaña de cara a su participación en el proceso, es decir, le permite al actor justificar su actuación, y a la autoridad, poder defender su gestión ante el electorado.

Por consiguiente, al iniciarse el procedimiento de una revocatoria de mandato por iniciativa ciudadana (una sola persona), ésta debe sustentarse en acciones realizadas por la autoridad pública, durante el ejercicio del actual mandato. De ninguna manera, puede activarse un mecanismo de revocatoria de mandato por el simple deseo del electorado.



Ahora bien, esta situación debe ser analizada con sumo cuidado por parte de la autoridad electoral que llevará a cabo la organización del proceso revocatorio, ya que su función es la de cumplir con el mandato constitucional y legal que le es conferido, y no convertirse en obstáculo del ejercicio de las funciones públicas del resto del aparato estatal, sea en la esfera nacional o local.

Correspondía entonces a la Dirección Nacional de Organización Electoral, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la activación del proceso, que la resolución apelada no lo hizo, sino también debió determinar si los hechos en que se sustenta la petición son ciertos.

Este elemento es fundamental para la legitimidad y certeza del proceso de revocatoria de mandato, porque el objeto del debate es si las acciones reales y concretas realizadas por la autoridad han alterado la voluntad del electorado de su circunscripción. Si los hechos invocados son falsos, no probados, o meras apreciaciones subjetivas del solicitante, no se tratan de hechos concretos que deben ser sometidos al debate de una elección revocatoria.

Permitir, como veremos más adelante, que la iniciativa se haya activado sobre hechos que constituyen meras apreciaciones subjetivas del solicitante y que caen en falsedad, es un precedente nefasto para la democracia, pues se está avalando que las autoridades públicas sean objeto de procesos revocatorios sustentados en falsedades, mentiras, o simplemente por caprichos de una persona de no querer aceptar la política desarrollada por una autoridad.

El Tribunal Electoral no puede aplicar la reforma electoral para establecer sanciones a quienes promuevan revocatorias de mandato sustentadas en falsedades, ya que eso, es un simple y sencillo atentado contra los poderes públicos (nacionales y locales). Menos aún, violando los términos para el cual fue electo una persona sin causa o previsión legal.

Un funcionario electo llega a su puesto por una elección, en donde los candidatos proponen ante el electorado planes de gobierno y políticas públicas a implementar durante su periodo de cinco años en caso de ganar, y como es lógico, el electorado se decide entre las muchas propuestas que se ofrecen en una elección, y por tanto, sostener que debe revocarse el mandato a una autoridad pública porque su política no es del agrado de una persona en



particular, es un sinsentido jurídico, una obstrucción del ejercicio de la función pública, y ante todo, un ataque directo al sistema democrático de nuestro país.

La democracia se sustenta en la elección de nuestros gobernantes vía elecciones, y, por tanto, le corresponde a los no favorecidos por el mandato popular aceptar su derrota, y permitir que los candidatos ganadores administren el Estado, cumpliendo la ley, por el tiempo de su elección, con su visión política, pues fueron ellos y no los perdedores los favorecidos por el voto popular respetando el plazo o el término fijado por la Constitución Nacional. Si bien, es necesaria la fiscalización ciudadana, vía revocatoria, sostener la misma en especulaciones o apreciaciones personales es atentar contra la democracia, negándose aceptar el mandato de las mayorías, que es la base de toda elección, con pretexto de un derecho inexistente.

Ahora bien, ¿cuáles han sido los argumentos vertidos por el solicitante para justificar la activación del procedimiento revocatorio?

En primera instancia, denunciemos una total y absoluta informalidad en la solicitud que nos ocupa, ya que lejos de justificar el por qué debe revocarse el mandato a nuestro representado, simplemente hace una narrativa de la oposición política que tiene el solicitante para con nuestro representado, JOSÉ LUIS FÁBREGA POLLIERI.

Lo anterior, lo podemos apreciar en los hechos descritos en la solicitud, y las pruebas que aportó en su escrito.

Sobre el particular, en los hechos de la petición, se indica que nuestro representado no ha cumplido con su programa de gobierno, y que sus actuaciones y proyectos no son prioridades municipales, o que los proyectos presentados son inconsultos.

No obstante, para acreditar estos hechos presentó una serie de noticias periodísticas que hablan sobre el proyecto de uso de playas, el salario del alcalde, la consulta pública sobre un proyecto y un reclamo comunal, sin atender el plazo electoral establecido.

Si bien, el solicitante intenta justificar la disparidad de su escrito con las pruebas con el argumento de que no hay causal, esto permite omitir que debe existir coherencia, efectos y certeza en su alegación.



Estamos frente a apreciaciones subjetivas que tiene el solicitante sobre algunas actuaciones de la Alcaldía de Panamá, que cobran relevancia en otro periodo electoral pero que jamás pueden servir de base para interrumpir, obstruir o perjudicar el ejercicio del mandato conferido.

Resulta ser, que sólo decir del solicitante se sabe cuáles son las prioridades del Distrito de Panamá, pues al tildar que los proyectos de nuestro representado no son prioridades, lo coloca en un estado de superioridad frente al gobierno municipal.

O es que, según el solicitante, le es prohibido a una autoridad promover proyectos diferentes o nuevos. El hecho de que un proyecto en particular no sea de su particular agrado no lo hace ilegal o no prioritario, de hecho, aportamos en nuestro escrito las pruebas correspondientes a las acciones hechas por la Alcaldía de Panamá para dar cumplimiento con los requisitos de Ley que se exige para la ejecución de proyectos en el distrito y de transparencia.

La Dirección Regional de Organización Electoral de Panamá Centro a través de la resolución apelada, decide iniciar un proceso de revocatoria de mandato, que sin duda afectara la actual gestión municipal del Distrito de Panamá, porque el solicitante no le gustó los proyectos presentados hace más de 2 años por nuestro representado, o porque los resultados de una consulta pública no fueron los esperados por su persona, o porque se hacen cosas que, en su visión muy particular, no son prioritarias.



Si ese es el criterio para la admisión de una solicitud de revocatoria de mandato, entonces ninguna autoridad pública podrá realizar su trabajo, pues los opositores acudirán al Tribunal Electoral para activar estos procesos porque no se cumplieron con sus deseos personales y particulares, sosteniendo que son cosas no prioritarias.

El organismo electoral antes de admitir una solicitud debe valorar si la petición se sustenta en hechos reales y relevantes que tengan la suficiente magnitud para que el electorado sea convocado a debatir la permanencia o no de una autoridad, y no como en el caso que nos ocupa, en donde ha dado inicio a un proceso por meras subjetividades y opiniones personales

que tiene el solicitante sobre determinadas actuaciones de la Alcaldía de Panamá que no son de su particular agrado.

Las autoridades que realizan trámites que conllevan la afectación de derechos a terceros, sólo pueden adelantar procesos fundados en realidades comprobables. La resolución apelada da luz verde a un trámite basado en el hecho de que al solicitante no le agrada la gestión del alcalde porque no está de acuerdo con su proceder y no se hace lo que el solicitante desea que se haga o en la forma en que él desea. No puede considerarse ello suficiente para activar toda una consulta ciudadana de los cientos de miles de electores del distrito capital.

No perdamos de vista que para la recolección de firmas (de proceder) y el referendo (de ser jurídicamente viable y en el caso de que las firmas se reúnan) se utilizará como argumento inicial y único que al señor Roberto Ruíz Díaz no se le tomó en cuenta su parecer en una consulta pública o que ésta se resolvió de una forma distinta a la que él quería, o que no está de acuerdo con la forma y dinámica de la actual administración municipal, ya que, según su visión, se hacen cosas no prioritarias. Esos actos administrativos tienen el sustento de la legalidad.

Estos temas debieron ser observados por la Dirección Regional de Organización Electoral al momento de expedir la resolución apelada, y no limitarse a decir que bajo la gravedad del juramento el solicitante cumplió los requisitos.

Además de los defectos formales que ya hemos advertido de la resolución apelada, también es claro en señalar que la misma no hizo una validación de los argumentos sostenidos por el solicitante como base futura del debate electoral.

Es por ello, que solicitamos a la Dirección Nacional de Organización Electoral que no permita iniciar el proceso a trámite sin establecer pautas objetivas, razonables y concretas para la activación del mecanismo de revocatoria de mandato por iniciativa ciudadana, y en tal sentido, solo se admitan aquellas que estén sustentadas en hechos comprobados y reales que pongan en duda la actuación de la autoridad correspondiente.

La salvaguarda prevista impide que nuestro representante sea objeto de 2 procesos revocatorios simultáneamente, cosa que ya denunciarnos ni siquiera la Dirección Regional



de Organización Electoral de Panamá Centro procuró cuidar; mas no impide la presentación sucesiva de solicitudes inspiradas en sinsentidos, mentiras o cualquier tipo de situación que demuestre la poca seriedad o la mala intención del solicitante.

Es el momento de integrar la normativa electoral, y de esta forma, sentar los precedentes necesarios para que las solicitudes de revocatoria de mandato por iniciativa ciudadana, sean únicamente admitidas cuando exista una coherencia entre las actuaciones de la autoridad y la trasgresión de la Ley, la moral y la buena conducta del servidor público, y no como en la resolución apelada en donde se abre un proceso en virtud de que el solicitante no está de acuerdo con las decisiones y actuaciones de la Alcaldía de Panamá.

IV. SOLICITUD.

De conformidad con las consideraciones de hecho y derecho señaladas en líneas superiores, solicitamos formalmente a la Dirección Nacional de Organización Electoral, **SE ACOJA** el presente recurso y se **REVOQUE EN TODAS SUS PARTES** la Resolución 01 DROEP de 3 de marzo de 2022, expedida por la Dirección Regional de Organización de Panamá Centro, en su defecto, **SE ORDENE EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD.**



V. PRUEBAS

a. Documentales.

1. Nota No. 090/SG/2022 Fechada 10 de marzo de 2022, suscrita por Miriam Lorenzo de la secretaria general de la Alcaldía de Panamá, en la cual hace constar todas las consultas ciudadanas y Audiencias Públicas que se han realizado durante la Gestión Alcaldicia de nuestro mandante.
*Rel
SAB
11/3/2022*
2. Certificación fechada 10 de marzo de 2022, suscrita por el Licdo. Manuel Jiménez Medina, secretario general del Consejo Municipal de Panamá mediante el cual hace constar las funciones de la Comisión de Hacienda Municipal (Artículo 24 del Acuerdo No, 91 de 23 de junio de 2010) y el presupuesto para la Vigencia Fiscal de los años 2020, 2021 y 2022.
*Rel
SAB
11/3/2022*
3. Copia simple de la Certification emitida por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, el día 9 de diciembre de 2020, mediante la cual hace un Reconocimiento al Municipio da Panamá "Por su cumplimiento del 100% en el
*Rel
SAB
11/3/2022
12:50*

